

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE: FLOR ÁNGELA BORDA GALINDO

**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 201700224-00

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en el medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- Demanda y tesis de la demandante (fls. 3-8).

La señora FLOR ÁNGELA BORDA GALINDO a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Solicitó que se declare la nulidad de la Resolución No. 000917 del 06 de febrero de 2017, mediante la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio resuelve respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las Cesantía Parcial reconocida mediante la Resolución 003016 del 10 de mayo de 2016; así como de la Resolución No. 003116 del 24 de abril de 2017 mediante el cual la entidad demandada resuelve el recurso de reposición respecto de la Resolución 000917 de 2017.

A título de restablecimiento de derecho, reclamó se reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de la Cesantía Parcial correspondiente a la Resolución No. 003016 del 10 de mayo de 2016 en los términos de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Finalmente solicitó, se condene a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora, por la suma adeudada de

acuerdo a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., así como al pago de costas y agencias en derecho.

2.- Normas violadas y concepto de violación:

La parte demandante aduce la transgresión de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336 de la Constitución Política, así como de la Ley 244 de 1995 y en especial lo consagrado en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, respecto a la mora en el pago de las cesantías.

De esta manera, resalta la parte actora que existe una falsa motivación al expedirse los actos demandados por parte de la administración, simplemente acogiéndose a las observaciones de la Fiduciaria la Previsora S.A., en las cuales se indica que solo habrá reconocimiento de la sanción moratoria previo fallo judicial, sin hacer un estudio de fondo frente a lo pretendido. Indica igualmente, que existe desviación de poder en tanto la administración vulnera los derechos del trabajador aun cuando estos están consagrados en las normas, por lo que indica que las respuestas dadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se ajustan a la ley.

3.- Trámite procesal: Mediante auto adiado 23 de abril de 2018 se dispuso admitir la demanda y se ordenaron las notificaciones legales. (fls. 48-50).

4.- Contestación y tesis de las demandadas:

4.1.- NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Contestó la demanda de manera extemporánea. (fl. 80)

5.- Alegatos de conclusión:

Corrido el traslado para alegar de conclusión (fl. 225) dentro de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 29 de enero de 2019, la apoderada de la **parte actora**, se pronunció mediante escrito allegado el 12 de febrero de 2019 (fls. 238), señalando que la demandante solicitó el reconocimiento de la Cesantía Parcial el 17 de junio de 2016 (sic), a lo cual la demandada emitió la Resolución No. 003016 del 10 de mayo de 2016 y que la prestación fue cancelada solo hasta el 7 de septiembre de 2016, incumpliendo los términos de la Ley 1071 de 2006, aplicables conforme lo establecido en la sentencia de unificación No. 00580 del 18 de julio de 2018. Por lo que una vez realizado el recuento

de los hechos, solicita se reconozca la mora en el pago de la cesantía parcial y se haga la liquidación de la sanción moratoria en 352 días.

Por su parte, **la entidad demandada**- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls. 227-237) mediante memorial radicado el día 4 de febrero de 2019, presentó sus alegaciones en los cuales señala que se debe tener en cuenta que el pago de prestaciones sociales se realiza de acuerdo a un orden cronológico y a una disponibilidad presupuestal, refiriéndose a la inexistencia del derecho pero además a la prescripción si se llegase a conceder el mismo.

Refiere a la inexistencia de una relación laboral entre la demandante y el Ministerio de Educación, y en la falta de competencia de este último para expedir el acto administrativo de reconocimiento del derecho reclamado, en razón a que de acuerdo con los Decretos 2831 de 2005 y 1075 de 2015 se encuentra en cabeza de las entidades territoriales certificadas reconocer las prestación social reclamada y de la Fiduciaria el pago con los recursos del citado Fondo. Como último señala, que los docentes cuentan con un régimen especial para el pago de sus prestaciones sociales y que no existe línea jurisprudencial ni se ha emitido sentencia de unificación frente a la aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El **Ministerio Público** no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Problema jurídico: De conformidad con la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial, corresponde al Despacho:

- i) Determinar si la demandante FLOR ÁNGELA BORDA GALINDO tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, de conformidad con las previsiones de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006.
- ii) El estudio de legalidad del la Resolución No. 000917 del 6 de febrero de 2017 y de la Resolución No. 003116 mediante la cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitado por la demandante.

2.- MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL.

2.1.- De la educación docente oficial y su régimen de cesantías.

Lo primero que se debe señalar es que de acuerdo con los artículos 365 a 369 de la Constitución, el servicio de la educación esta cargo del Estado y constituye un servicio público esencial y un derecho fundamental; en esa medida, corresponde al Estado garantizar o asegurar su prestación, entre otras, asignando el personal docente idóneo para el desarrollo de dicha actividad pública, por lo que ha dispuesto de un sistema de carrera para el ingreso, ascenso y retiro del servicio público docente, bajo variables regladas definidas por el legislador¹ para el ejercicio de esta función administrativa.

Así, en concordancia con el artículo 123 de la Constitución política, quienes presten un servicio a la comunidad y ejerzan una función pública serán considerados **servidores públicos**, sin que sea dable exceptuar a los docentes en razón a la actividad que prestan en beneficio del interés general, tal como recientemente concluyó el Consejo de Estado en sentencia de unificación emitida por la Sección Segunda², al concluir que los docentes oficiales prestan un servicio público esencial a cargo del Estado y en beneficio del interés general, ubicándolos en la Rama Ejecutiva del Poder Público, de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política, concluyendo lo siguiente:

*“integran la categoría de **servidores públicos** prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley**”³ (Negrilla del Despacho)*

En cuanto al pago de cesantías de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989⁴, indicó en su artículo 15 lo siguiente:

“Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido

¹ Empezando por el Decreto Ley 2277 de 1979 - Decreto 1278 del 19 de junio de 2002

² Consejo de Estado- Sentencia de unificación por Importancia jurídica.- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01

³ *Ibidem*

⁴ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 10. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. "

Es decir que los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de la Cesantías, conforme el régimen jurídico que les sea aplicable de acuerdo con su fecha de vinculación.

2.2.- De la sanción por mora en el pago de cesantías de los servidores públicos – Docentes oficiales.

Al respecto, debe señalarse que la sanción moratoria es una penalidad en contra del empleador, que se debe pagar al trabajador generada por la demora en el pago del auxilio de cesantías legalmente previsto, como derecho laboral de contenido prestacional que ampara contingencias del trabajador. Al respecto ha señalado el Consejo de Estado, que la sanción por mora constituye un castigo para el empleador que incumple la obligación de liquidar y reconocer la prestación social en el evento en que el servidor público llegare a quedar cesante, con la finalidad de que atienda sus necesidades básicas (cesantías definitivas); o durante la vigencia del vínculo laboral (cesantías parciales), siempre que se cumplan determinados requisitos para su reconocimiento relacionados con educación, mejoramiento o compra de vivienda⁵.

Así, la Ley 244 de 1995⁶ contempló los términos para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, so pena de que la entidad obligada deba pagar al titular un día de salario por cada día de retardo hasta su pago efectivo, en los

⁵ Sentencia 00332 de 2017

⁶ "Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones".

siguientes términos:

"Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo". (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, dicha normativa fue modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006⁷, estableciendo el ámbito de aplicación de la misma, en los siguientes términos:

"Artículo 2º.Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro."

De acuerdo a lo anterior y para el caso de los docentes oficiales, el Consejo de Estado a través de la Sección Segunda en reiteradas ocasiones ha indicado, que no existe ninguna razón para excluir al sector docente oficial al igual que los demás servidores públicos en aras de proteger a quienes son beneficiarios de esta prerrogativa laboral y con el fin de materializar los principios de igualdad e *in dubio pro operario*⁸.

⁷ "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación".

⁸ Providencias del 21 de mayo de 2009, expediente 23001-23-31-000-2004-00069-02. (0859-08). C.P.: Bertha Lucía Ramírez de Páez; de 21 de octubre de 2011, expediente 19001-23-31-000-2003-01299-01 (0672-09) C.P.: Gustavo Gómez Aranguren; de 22 de enero de 2015, expediente 73001-23-31-000-2013-00192-01. (0271-14) C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez; del 14 de diciembre de 2015, expediente 66001-23-33-000-2013-00189-01 (1498-14) CP: Gerardo Arenas Monsalve; del 17 de noviembre de 2016, expediente 66001-23-33-000-2013-00190-01 (1520-2014) CP: William Hernández Gómez; del 25 de mayo de 2017, expediente 18001233300020120004701 (0645-

No obstante, en el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se presentaron dos posturas al respecto: la primera según la cual la Sección Segunda de la Corporación señaló que no existe fundamento alguno para excluir al personal docente oficial al considerar que en su calidad de servidores públicos también son destinatarios de la sanción moratoria; la segunda sostuvo que no era viable la aplicación de sanción moratoria al personal docente en la medida en que los docentes están sometidos a un régimen especial previsto en las Leyes 91 de 1989⁹, 962 de 2005¹⁰ y el Decreto 2831 de 2005, que no prevé la sanción en comento.

La anterior problemática conllevó el ejercicio de la acción de tutela por parte de los docentes y ello concluyó con el pronunciamiento unificado de la Corte Constitucional contenido en la Sentencia **SU-336/2017** donde dicha Corporación concluyó que los docentes oficiales no están integrados a ninguna categoría de servidores públicos definiéndolos como "*empleados oficiales de régimen especial*", asimilándolos como servidores públicos y resaltando que siendo las cesantías un derecho de todos los trabajadores, son los docentes beneficiarios de la sanción moratoria, sin distinción alguna y previo en cumplimiento de las exigencias legales. Postura acogida recientemente en sede de unificación por el Consejo de Estado¹¹, tal como pasa a explicarse.

2.3.- Sentencia de Unificación del Consejo de Estado frente a la sanción moratoria por pago tardío de cesantías – Docentes oficiales.

La Sección Segunda del Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación, se refirió a la aplicación de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, señalando que tal régimen es aplicable a los docentes oficiales en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales. En tal sentido, el Máximo Tribunal se pronunció sobre la aplicación de la Ley 962 de 2005 reglamentada por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, en lo concerniente al procedimiento del reconocimiento de las cesantías ya que este difiere del establecido en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006; sentando jurisprudencia en el entendido de que prevalece la Ley 1071 en cuanto a los términos de reconocimiento de cesantías parciales

2014) C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez; del 8 de junio de 2017. expediente 73001233300020140019901 (0863-2015), C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, entre otras.

⁹ "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"

¹⁰ "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios"

¹¹ Consejo de Estado- Sentencia de unificación por Importancia jurídica.- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01

o definitivas y la sanción moratoria en favor de los docentes, teniendo en cuenta su naturaleza jurídica de servidores públicos.

De esta forma, esa Corporación determinó que no es procedente dar aplicación al Decreto 2831 de 2005 en el trámite de reconocimiento y pago de cesantías para los docentes, ya que por jerarquía normativa¹² son prevalentes los mandatos consignados en la Ley 1071 de 2006 expedida por el Congreso de la Republica en ejercicio de la función constitucional de hacer las leyes respecto de un Decreto Reglamentario dictado por el Presidente en uso de sus facultades constitucionales y legales, por lo que en aplicación de la “*excepción de ilegalidad*” establecida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., inaplicó lo señalado en el mencionado Decreto¹³. Además de lo anterior, precisó que los dos procedimientos se contraponen siendo más beneficioso para el trabajador el establecido en la Ley 1071 de 2006, en aplicación además al derecho a la igualdad reconocida a los docentes oficiales en la Sentencia de Unificación SU 336 de 2017 de la Corte Constitucional¹⁴.

Postura que además, ha sido acogida por el Tribunal de Boyacá en recientes providencias, para el efecto se citan pronunciamientos del 11 de septiembre de 2018 dentro del expediente Rad. 150013333005**2015-00187**-02 y 11 de octubre de 2018 dentro del Rad. 15001 3333 007 **2017-00045**-01.

2.4.- Del reconocimiento y pago del auxilio de cesantías al personal docente oficial – Hipótesis:

En la precitada sentencia de unificación, se plantearon diversas situaciones que pueden configurarse en el trámite administrativo de reconocimiento y pago de sanción moratoria, fijando las siguientes reglas:

- **Falta de respuesta o respuesta tardía:** Se señaló que en este caso los términos se contabilizan así: “(...) *iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹⁵), 10 del*

¹² Sentencia C-037-00

¹³ Consejo de Estado- Sentencia de unificación por Importancia jurídica.- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01 “En tal virtud, si la nueva ley no podía ampliar los términos para el pago de la cesantía y causación de sanción moratoria de los docentes, con mayor razón una norma reglamentaria tiene vedado igual propósito, como es el decreto que regula el trámite de reconocimiento de prestaciones a cargo del Fomag”.

¹⁴ “Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.”

¹⁵ “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. [...] Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.”

término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011¹⁶) 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51¹⁷, y **45 días hábiles** a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al **vencimiento de los 70 días hábiles** discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁸". (Negrillas del Despacho)

- **Acto escrito y notificado en término:** Indica el Consejo de Estado que al existir el deber de notificar esta decisión de manera personal, la misma puede adelantarse, si el peticionario así lo consintió, de forma electrónica; por lo que en aplicación del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 el término de ejecutoria se empezará a contar a partir del día siguiente a que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido del acto que reconoce la cesantía, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días desde la expedición del acto.

En el caso de que no se realice de forma electrónica se debe remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto que decide acerca de las cesantías conforme el artículo 68 del C.P.A.C.A., y si no comparece dentro de los siguientes 5 días al recibo de la notificación, se realizará por aviso remitiéndolo a la misma dirección aportada, entendiéndose por notificado al día siguiente a su recibo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 69 de la citada norma.

En este caso el Consejo de Estado, fue claro al señalar que los términos de notificación no pueden tenerse como días de sanción moratoria, pues estos corresponden únicamente al deber de la administración de comunicar lo decidido al interesado y para la producción de efectos del acto administrativo.

¹⁶ ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. [...] ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

¹⁷ Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. [...] Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. [...]

¹⁸ Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

En conclusión, cuando se expide el acto escrito reconociendo las cesantías, el término de ejecutoria y consecuentemente, los 45 días hábiles para su pago efectivo empezarán a contabilizarse solo cuando se surta efectivamente la notificación. Caso contrario, en el evento en que no se notifique el acto conforme a la ley, solo será viable después de 12 días de expedido el acto definitivo, esto es, considerando la ficción que la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario, 5 días que le dio de espera para comparecer a recibir la notificación, 1 día para entregarle el aviso y 1 más con el que la perfecciona por este medio.

Por otra parte, en el evento en que el interesado renuncie a términos el Consejo de Estado determinó, que los 45 días para el respectivo pago de que trata la norma antes aludida, se contarán desde el día siguiente a la fecha en que se realizó tal manifestación.

- **Cuando se interponen recursos:** Cuando existe inconformidad – total o parcial- del peticionario respecto del reconocimiento de la cesantía, en procedente recurso dentro de los 10 días siguientes a la notificación, caso en el cual los 45 días empezarán a contabilizarse una vez adquiera firmeza el acto administrativo conforme lo indicado en el artículo 87 de la Ley 1431 de 2011, es decir desde el día siguiente a la comunicación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Ahora, si no son resueltos los recursos el Consejo de Estado acogiendo la postura de la Corte Constitucional¹⁹ indicó, que los términos para iniciar a contabilizar los días de sanción moratoria transcurrirán pasado 15 días hábiles de la interposición del recurso sin que se haya resuelto, independientemente de que pasados 2 meses se genere el silencio administrativo negativo de que trata el artículo 86 del C.P.A.C.A.

Tales hipótesis fueron sintetizadas por el Consejo de Estado en la precitada sentencia de unificación, así:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTIA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición

¹⁹ Sentencias T-673-98, T-785-01 y T-795-01

ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ²⁰	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

2.5.- Base de liquidación de la sanción moratoria.

Frente a este aspecto el Consejo de Estado²¹ explicó que la base para liquidar el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de **cesantías parciales**, está constituido por la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, teniendo en cuenta que la obligación del empleador surge por cada vigencia fiscal.

Ahora bien, en lo que refiere a la sanción originada por el incumplimiento de la entidad pública respecto de las **cesantías definitivas**, la asignación básica salarial tenida en cuenta, será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pago.

2.6.- De la indexación de la sanción moratoria.

Frente a este aspecto, el Consejo de Estado precisó que como quiera que no se trata de un derecho laboral sino de una sanción por la negligencia del empleador, no es procedente disponer su ajuste a valor presente, en razón a que refiere a valores que no van dirigidos a compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni frente a su remuneración, de esta forma: *"la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un*

²⁰ "Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del C.P.A.C.A. según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días."

²¹ Consejo de Estado- Sentencia de unificación por Importancia jurídica.- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01

*beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación*²².

De acuerdo a lo antes expuesto, se tiene que la sanción moratoria no constituye un derecho derivado de la relación de trabajo sino una penalidad económica por la negligencia en que incurre el empleador al no reconocer y pagar en tiempo la cesantía del trabajador, por tanto no es procedente ordenar su ajuste a valor presente.

2.7.- De la aplicación de las Sentencias de Unificación.

La Corte Constitucional ha indicado en repetidos pronunciamientos²³ que las decisiones del Consejo de Estado como autoridad de cierre de lo contencioso administrativo tiene el carácter de vinculantes, por ser emanadas de un órgano encargado de unificar jurisprudencia y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica –establecidos en la Constitución en sus artículos 13 y 83.

Así, la unificación jurisprudencial ha tomado una relevancia especial desde la expedición de las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, convirtiéndose en normas de carácter obligatorias y vinculantes, tal como lo ha considerado la Corte Constitucional en Sentencia C-179 de 2016, en la cual expresó:

"(...) Si bien se ha dicho que los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, es claro que en su labor no se limitan a una mera aplicación mecánica de esta última, sino que realizan un ejercicio permanente de interpretación del ordenamiento jurídico que implica esencialmente (sic) la determinación de cuál es la regla de derecho aplicable al caso y los efectos que de ella se derivan. Incluso se ha entendido que los jueces desarrollan un complejo proceso de creación e integración del derecho que trasciende la clásica tarea de la subsunción y elaboración "de silogismos jurídicos. Precisamente, la actividad judicial supone la realización de un determinado grado de abstracción o de concreción de las disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico, para darle integridad al conjunto del sistema normativo y atribuirle, a manera de subregla, a los textos previstos en la Constitución o en la ley un significado coherente, concreto y útil."

De esta forma, el artículo 10 del C.P.A.C.A. estableció que es deber de las autoridades observar las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, como parte del principio de seguridad jurídica y de la garantía de imparcialidad y objetividad. A su turno el artículo 270 ibídem preceptuó: *"Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias*

²² Ibídem

²³ Sentencia C-816 de 2011- - Sentencia C-634 de 2011- Sentencia SU-050-2017

de unificación jurisprudencia las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009."

3. CASO CONCRETO:

El material probatorio obrante en el plenario nos permite establecer:

- Que la señora **FLOR ÁNGELA BORDA GALINDO** prestó sus servicios en el sector educativo – Secretaría de Educación de Boyacá -desde el 1 de enero de 2006- para el caso en estudio (fls. 168-169 y 195-199).
- Que la señora **FLOR ÁNGELA BORDA GALINDO** solicitó el reconocimiento de su Cesantía Parcial mediante la radicación **No. 2015- CES- 021048 del 17 de junio de 2015** ante la Secretaría de Educación de Boyacá - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 166 -167).
- Que mediante **Resolución No. 003016 del 10 de mayo de 2016** la Secretaria de Educación de Tunja en nombre de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una Cesantía Parcial en favor de la señora **FLOR ÁNGELA BORDA GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.041.510. Ordenando el pago con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para realizase a través entidad Fiduciaria, de la suma liquida de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$13.467.354) MCTE (fls. 17- 18 y 168-169). Decisión que fuera notificada a la interesada el día 03 de junio de 2016 (fl. 169 vto).
- Que los recursos derivados del reconocimiento de Cesantías quedaron a disposición de la demandante el día **30 de agosto de 2016** (fls. 213- 221).
- Que mediante solicitud radicada **2016- CES-402546 del 20 de diciembre de 2016** la demandante solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconociera y pagara la sanción moratoria (fls. 12-13 y 104-107).
- Que mediante **Resolución 000917 del 6 de febrero de 2017** la Secretaría de Educación de Boyacá- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dispuso no reconocer el ajuste a la cesantía parcial solicitada por la demandante (fls. 12-13).

- Que mediante radicado **2017PQR15480 del 27 de marzo de 2017** la demandante interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 000917 del 6 de febrero de 2017 (fls. 122- 123)
- Que mediante **Resolución 003116 del 14 de abril de 2017** la Secretaría de Educación de Boyacá- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora **FLOR ÁNGELA BORDA GALINDO** (fl. 14), aclarando la Resolución 000917 del 6 de febrero de 2017 en el entendido que la negativa correspondía a la solicitud de sanción moratoria (fl. 15-16).

En la demanda se solicita la nulidad de los actos administrativos que negaron el pago por la mora de las cesantías, al considerar que a la docente le es aplicable lo preceptuado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, en aras de que se le realice el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, evitando así un perjuicio económico. En tal sentido, de acuerdo a los parámetros antes reseñados contenidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, se dispondrá la aplicación para el *sub examine* de la excepción de ilegalidad consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 respecto del Decreto Reglamentario 2831 de 2005, y en este sentido se dará aplicación a la normatividad que garantiza en mayor medida los derechos de la trabajadora, concretamente los principios de igualdad en el régimen de seguridad social, es decir la Ley 1071 de 2006.

Decantado el asunto de la aplicación de las norma antes aludida, es necesario indicar que de acuerdo a dicha disposición y a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, luego de que la docente radica su solicitud de reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales la entidad cuenta con el término de **15 días** hábiles para expedir la resolución correspondiente, sí cumple con los requisitos²⁴; de no contar con toda la información requerida la entidad debe comunicar a la parte solicitante dentro de los **10 días** de tal situación, señalándole de manera expresa los requisitos faltantes. A su vez, luego de ejecutoriado el acto (**10 días C.P.A.C.A**) que le reconozca la prestación social la entidad cuenta con **45 días** para cancelar la prestación social²⁵; disponiendo así la entidad con un término total de **70 días** para realizar el pago efectivo de la referida prestación²⁶.

Establecido lo anterior, no queda duda para el Despacho que en caso en concreto se ha generado una mora en el reconocimiento y pago de la

²⁴ artículo 4 Ley 1071 de 2006

²⁵ artículo 5 Ley 1071 de 2006

²⁶ Consejo de Estado- Sentencia de unificación por Importancia jurídica.- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018 Exp.: 73001-23-33-000-2014-00580-01

Cesantías Parciales de la señora BORDA GALINDO, en los siguientes términos:

FECHA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD	FECHA EN QUE SE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	EJECUTORIA	FECHA EFECTIVA DE LA CANCELACIÓN DE LOS RECURSOS
17 DE JUNIO DE 2015	10 DE MAYO DE 2016		30 DE AGOSTO DE 2016

En ese sentido, encuentra el Despacho que desde la fecha de radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías hasta la fecha en que se emitió el acto administrativo que reconoce la Cesantía Parcial a la docente BORDA GALINDO²⁷ trascurrieron más de doscientos quince días hábiles, superando lo señalado por la precitada norma; por tanto, ha de darse aplicación a la hipótesis relativa a la “existencia del acto expedido de forma extemporánea” y en tal sentido, habiéndose probado que la administración incumplió los términos señalados en la norma, no solo al momento de expedir la Resolución de reconocimiento sino en cuanto al pago efectivo de la misma, es aplicable el término de los **70 días** referidos por la norma y la jurisprudencia antes mencionadas, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud por parte de la demandante.

De esta forma, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías por parte de la entidad demandada-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se empezará a contar pasados setenta (**70 días hábiles**) contados desde el 18 de junio de 2015 –día siguiente a la radicación de la solicitud de las cesantías-, cumpliéndose el día **30 de septiembre de 2015** - día siguiente al vencimiento de los 70 días y hasta el **29 de agosto de 2016** -día hábil anterior a la fecha en que se pusieron a disposición de la demandante los recursos derivados del pago de la prestación social reclamada – periodo por el cual se ordenará el reconocimiento de la sanción moratoria.

Adicionalmente, se debe indicar que al tratarse del reconocimiento y pago de una **cesantía parcial**, el salario base de liquidación está constituido por la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora- es decir para el año 2015- por el no pago, sin que varíe por la prolongación en el tiempo

4. De la prescripción.

En este aspecto se debe señalar, que juez de instancia está facultado para abordar el estudio de las excepciones que encuentre probadas al

²⁷ Resolución 003016 DEL 10 DE MAYO DE 2016 (fls 17-18)

momento de emitir fallo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A. que prevé que **"en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada"** (resalta el Despacho).

Así entonces, al evidenciarse que se accederá al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida por la parte actora, es necesario verificar si para el caso se presenta prescripción, para lo cual se hará alusión a lo resuelto por el Consejo de Estado²⁸ al referirse a la prescripción en materia de sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, así:

"Prescripción de los salarios moratorios.

Como se señaló en forma previa los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación "cesantías".

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él: pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.(...) Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

"Artículo 151.-Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del

²⁸ Sentencia del 8 de Junio de 2017 M.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Exp. 27-001-23-33-000-2013-00179-1

régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990"

Así entonces, la sanción moratoria es prescriptible en 3 años, por lo que para el caso concreto se debe tener en cuenta que el día **30 de septiembre de 2015** se originó para la demandante el derecho a la indemnización por el pago tardío de las cesantías, fecha en la cual empezó a correr el término de prescripción trienal. Que la parte demandante acreditó haber presentado reclamo escrito ante la autoridad competente el **20 de diciembre de 2016** (fls. 12-13 y 104-105) solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y presentando la respectiva demanda el día **11 de diciembre de 2017** (fl. 42), por lo que se observa que el fenómeno prescriptivo no afectó las sumas que por sanción moratoria sean causadas en el presente proceso, por lo que en tal sentido no prosperará la excepción propuesta por la parte demandada.

5. De la indexación.

Como se expuso en precedencia, la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado²⁹ sentó jurisprudencia, estableciendo que no existe derecho a la indexación a valor presente de la sanción moratoria, al señalar "(...) **CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.**" (Negrilla del Despacho); luego, tal como lo reconoció la misma Corporación, ello no comporta la inaplicación del artículo 187 del C.P.A.C.A.³⁰, respecto de la actualización de la condena que se impone por concepto de sanción moratoria de conformidad con el IPC, a partir de la fecha en que dejó de causarse la mora- que para el caso en concreto correspondería al día **30 de agosto de 2016** (fl. 213)- y hasta la fecha de la sentencia.

6. De las costas: Conforme a lo indicado en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A., si bien corresponde imponer condena en costas en contra de la parte vencida, el Despacho considera que teniendo en cuenta que recientemente se profirieron posturas de unificación tanto en la Corte Constitucional como en el Consejo de Estado, siendo a través de la Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018 que el Máximo Tribunal de los Contencioso Administrativo adoptó una postura de obligatorio acatamiento para asuntos como el de la presente *Litis*, no se impondrá condena en costas.

²⁹ Consejo de Estado- Sentencia de unificación por Importancia jurídica.- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01

³⁰ ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. ...Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: INAPLICAR para el caso particular y concreto el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, de acuerdo a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos - **Resolución 000917 del 6 de febrero de 2017** y de la **Resolución 003116 del 14 de abril de 2017** emitidas por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las cuales se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en favor de la señora **FLOR ÁNGELA BORDA GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía 40.041.510 de Tunja, conforme a las motivaciones arriba expuestas.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** reconozca, liquide y pague a favor de la señora **FLOR ÁNGELA BORDA GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía 40.041.510 de Tunja, la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales razón de un día de salario por cada día de retardo cuya base será la asignación percibida para el momento en que se causó la mora (2015), desde el día **30 de septiembre de 2015** hasta el **29 de agosto de 2016**, conforme la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** reconozca, liquide y pague a favor de la señora **ANA CECILIA ESPINOSA AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía 40.015.912 de Tunja, la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales razón de un día de salario por cada día de retardo cuya base será la asignación percibida para el momento en que se causó la mora (2015), desde el día **10 de septiembre de 2015** hasta el **29 de agosto de 2016**, conforme la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: El valor de la condena será indexado en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., desde el **30 de agosto de 2016** hasta la fecha de esta sentencia.

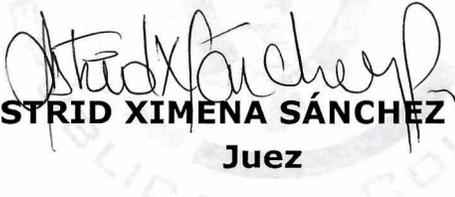
SEXTO: Las anteriores sumas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo prevé el artículo 192 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada según lo antes expuesto.

OCTAVO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 C.P.A.C.A), archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias respectivas.

NOVENO: En firme esta providencia para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 7 MAR 2019

DEMANDANTE : CARLOS JULIO REYES ROJAS
**DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-**
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2015 00173 - 00
ACCIÓN: EJECUTIVA

Revisado el expediente, se observa que en atención al requerimiento efectuado (fl. 265 s), el Subdirector de Defensa Judicial Pensional (E)-UGPP- mediante oficios Nos. 2019111001053221 y 2019111001455621 radicados el 19 y 25 de febrero de 2019, respectivamente, informó que "...me permito informar que la Subdirección Financiera manifiesta que el día 28 de diciembre de 2018 recibió la resolución RDP037100 del 12 de septiembre de 2018, para la ordenación de gasto y pago; sin embargo, a la fecha, la mencionada ordenación no se ha llevado por cuanto el área de presupuesto se encuentra validando la apropiación presupuestal asignada por el rubro de sentencias y conciliaciones a la vigencia 2019, frente a los tramites allegados a la Subdirección Financiera pendientes de apropiación desde septiembre de 2017. Por otro lado, la Unidad se encuentra adelantando los trámites administrativos para el reconocimiento y posterior pago de las costas del proceso ejecutivo 150013333011201500173, adelantado por el señor CARLOS JULIO REYES ROJAS, con la creación de la SOP bajo radicado 2019800100473652." (fl. 271 y 278).

Así las cosas, es del caso poner en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta antes mencionada, para lo de su interés.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante mediante mensaje de datos los oficios Nos. 2019111001053221 y 2019111001455621 radicados el 19 y 25 de febrero de 2019, visibles a folios 271 y 278 del expediente, para lo de su interés.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 01, Hoy 03/03/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 7 MAR 2019

DEMANDANTE : SANTIAGO RAMIREZ GUIO
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN : 150013333011201500131-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

A través de escritos del 05 de septiembre y 16 de octubre de 2018 (fl. 237 y 245), el apoderado de la parte ejecutante informó que mediante Resolución No. **RDP 034521 del 23 de agosto de 2018**, se dispuso el pago de la deuda a favor del ejecutante en los términos de la providencia proferida el 24 de mayo de 2017 (fl. 215 s), no obstante, también precisó que el pago de la obligación no se ha hecho efectivo.

Revisado el expediente, se observa que hasta la presente fecha, la entidad ejecutada no ha informado sobre las gestiones realizadas para el cumplimiento de la obligación. Razón por la cual, se dispondrá requerirla en los términos de la parte resolutive del presente auto.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe sobre las gestiones realizadas respecto del pago de las sumas de dinero señaladas en la Resolución No. **RDP 034521 del 23 de agosto de 2018** a favor del señor **Santiago Ramírez Guio** identificado con CC No. 9.514.139, allegando los respectivos soportes y/o constancias de pago. En caso contrario, para que exponga las razones de su omisión.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad ejecutada que el incumplimiento de lo anterior conllevará a la imposición de multa conforme a las previsiones del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>09</u> , Hoy <u>08/03/2019</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 7 MAR 2019

DEMANDANTE : JUAN DAVID RAMÍREZ PIÑEROS Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SOMONDOCO
LLAMADO : LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN : 150013333011201700032-00
MEDIO : REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, se observa oficio proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Unidad Básica Tunja (fl.413), en el que se pone de presente a este Despacho que la evaluación por el área de psicología o psiquiatría solicitada respecto de Miguel David Pinto Ramírez, fue programada para el día 26 de marzo de 2019, en consecuencia, se hace necesario informar de la citación a la parte actora para que realice las gestiones necesarias para la práctica de la valoración.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte accionante el oficio No. UBTNJ-DSB-00252-AC-2019 de fecha 19 de febrero de 2019, allegado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica Tunja, obrante a folio 413 del expediente.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, infórmese a los apoderados de las partes de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
----- NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>29</u> , Hoy <u>08/03/2019</u> siendo las 8:00 AM.
----- SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 7 MARZO 2019

DEMANDANTE: ELBER ENRIQUE ROJAS VARGAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00082 - 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019) a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-8** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009

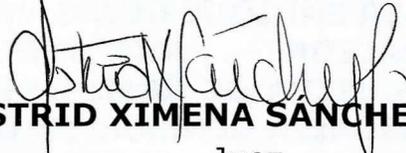
TERCERO: Reconocer personería al abogado Alex Rolando Barreto Molano, portador de la T.P. No. 151.608, como apoderado de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 76.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Nubia Amparo Ramírez Miranda, portadora de la T.P. No. 263.290, como apoderada de la Fiscalía

General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 97.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, informando de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 09, Hoy 08/03/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, - 7 MAR 2019

DEMANDANTE: COMERCIAL NUTRESA S.A.S.
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00075 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones.

Adicionalmente, se advierte que a folio 162 del expediente, obra poder conferido por la entidad accionada al abogado Juan Carlos Ángel Lozano, cuyo objeto es representar los intereses "...únicamente en la audiencia que se realizará el 29/08/2018 dentro del proceso de la referencia..." (fl.162); así pues, considerando la especificidad del mandato conferido, es necesario requerir al profesional del derecho para que acredite su derecho de postulación para contestar la demanda y de ser el caso, para las demás actuaciones que se requieran en el trámite procesal.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

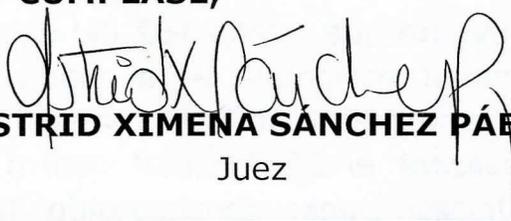
PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019) a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-8** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA el cual dispone: "...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: REQUERIR al abogado Juan Carlos Ángel Lozano identificado con C.C. 1.077.434.926 y T.P.224.641, para que allegue el poder respectivo que acredite su derecho de postulación para representar a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil; **so pena de tener por no contestada la demanda.**

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, informando de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>09</u> , Hoy <u>08/03/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, - 7 MAR 2019

**DEMANDANTE : IPS CENTRO DE REHABILITACIÓN
INTEGRAL DE BOYACÁ S.A.S.**
DEMANDADO : FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN : 1500133330112017-00027 - 00
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Advierte el Despacho que se encuentran recaudadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial de fecha 30 de agosto de 2018, por lo que procede establecer la fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, por lo que se **dispone:**

PRIMERO.- FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-4 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
----- NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>09</u> , Hoy <u>08/03/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 7 MAR 2017

EJECUTANTE: JOSÉ MANUEL HOLGUÍN
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.
RADICACIÓN: 15001 33 33 009 2014 00220 00
ACCIÓN: EJECUTIVA

En respuesta al requerimiento efectuado por auto del **3 de agosto de 2018** (fl. 347), en memorial allegado el **9 de agosto** siguiente el apoderado del ejecutante informó que la UGPP aún no ha sufragado el pago de la obligación objeto de la presente controversia (fl. 349). Por su parte, en informe radicado el **17 de agosto de 2018** (fl. 354) la ejecutada expresó que no se ha solventado la deuda en razón a la falta de presupuesto; para lo cual procedió a realizar solicitudes de adición presupuestal ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que en la actualidad la UGPP se encuentra ejecutando el presupuesto que le fuere asignado para la vigencia fiscal de 2019, dentro del cual debió incluir en el rubro de pago de sentencias judiciales el pago de las sumas adeudadas a la ejecutante; se dispondrá requerirle para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio informe si ya fueron solventadas las sumas de dinero descritas en la Resolución No. **RDP 021918 del 14 de junio de 2018** a favor del señor **JOSÉ MANUEL HOLGUÍN MONROY** identificado con CC No. 9.511.482, allegando los respectivos soportes y/o constancias de pago. En caso contrario, para que exponga las razones de su omisión.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe si ya fueron solventadas las sumas de dinero descritas en la

Resolución No. **RDP 021918** del **14 de junio de 2018** a favor del señor **JOSÉ MANUEL HOLGUÍN MONROY** identificado con CC No. 9.511.482, allegando los respectivos soportes y/o constancias de pago. En caso contrario, para que exponga las razones de su omisión.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad ejecutada que el incumplimiento de lo anterior conllevará a la imposición de multa conforme a las previsiones del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ RÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>09</u> , Hoy <u>08/03/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 7 MAR 2019

EJECUTANTE: DILIA HERMENCIA LUCERO JIMÉNEZ
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.
RADICACIÓN: 15001 33 33 014 2014 00180 00
ACCIÓN: EJECUTIVA

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante solicita como medida cautelar que se ordene el embargo y retención de los dineros correspondientes a la liquidación del crédito, que posea la demandada como recursos propios en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0** del Banco Popular. Así mismo, solicita que en caso de no ser suficientes, se proceda al embargo de los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación que la ejecutada posea en cuentas corrientes y de ahorros en los Bancos de Occidente, BBVA, Bancolombia, de Bogotá, Agrario de Colombia y Davivienda.

Conforme a lo anterior, se ordenará oficiar al Banco Popular para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la demandada en la citada cuenta corriente, si se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

Respecto de la cautela solicitada en relación con las demás entidades bancarias, teniendo en cuenta que al haberse solicitado de manera indeterminada y como quiera que es deber del acreedor investigar sobre los bienes de su deudor, se ordenará requerir al apoderado de la demandante para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, INFORME con destino a este proceso sobre la existencia e identificación de los productos financieros y bancarios que posea la UGPP en dichas entidades, informando el estado actual (activo/inactivo), saldo a la fecha, vigencia, naturaleza de los dineros depositados y si los mismos se encuentran afectados por razones de inembargabilidad.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al **BANCO POPULAR** para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0**; informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la demandante para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe con destino al expediente sobre la existencia e identificación de los productos financieros y bancarios que posea la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4 en las entidades bancarias referidas en el escrito de medida cautelar, informando el estado actual (activo/inactivo), saldo a la fecha, vigencia, naturaleza de los dineros depositados y si los mismos se encuentran afectados por razones de inembargabilidad.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que tramite los oficios ante las entidades correspondientes, allegando a este Despacho las constancias de su radicación. Por Secretaría elaborar los respectivos oficios.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>09</u> , Hoy <u>08</u> /03/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 7 MAR 2019

DEMANDANTE: ÁNGELA LEONOR MUÑOZ ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00036 00
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

ASUNTO

Ingresa el proceso al Despacho, con informe Secretarial en donde señala que el proceso de la referencia fue asignado por reparto (fl. 39), por lo que correspondería decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora ÁNGELA LEONOR MUÑOZ ÁVILA, sin embargo la suscrita funcionaria observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En aras de asegurar que los procesos judiciales se adelanten de forma recta e imparcial, la norma ha consagrado circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, en las cuales los funcionarios judiciales deben apartarse del conocimiento de asuntos bajo su estudio, para evitar que relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amistad o enemistad puedan interferir en la correcta administración de justicia.

La Constitución Política en el artículo 228 estableció la justicia como una función pública, por lo que los funcionarios encargados de impartir justicia están en la obligación de dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y solo de manera excepcional pueden separarse del

conocimiento- si surge una causal de impedimento o recusación taxativamente establecidas en la ley.

Como se señaló en precedencia, las causales de impedimento y recusación tienen como característica principal la taxatividad lo que implica que ni el operador judicial ni las partes pueden emplear dichas causales bajo criterios analógicos de interpretación, pues su naturaleza es eminentemente restrictiva.

Tal como se observa, en el artículo 130 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos deben declararse impedidos frente aquellos asuntos en que se presenten los impedimentos consagrados en el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

De esta forma, el artículo 141 del C.G.P. dispuso dentro de las causales de impedimento de los jueces, la siguiente:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

*1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**"* (Negrilla del Despacho)

Para lo cual, el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., fijó el trámite de los impedimentos, el cual dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en **escrito dirigido al juez que le siga en turno** para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...)"* (Resaltado del Despacho)

Descendiendo al *sub examine*, el presente asunto se adelanta conforme el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., presentado por la señora ÁNGELA LEONOR MUÑOZ ÁVILA a través de apoderada, en la cual pretende se reliquiden las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013.

Por lo anterior, se encuentra configurada la causal establecida en el numeral 1 del artículo 131 del C.G.P. antes transcrita, por cuanto la suscrita funcionaria demandó a través de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial bajo el radicado 150013333007201900023 00 correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja tal como se puede corroborar con el Acta Individual de Reparto secuencia 244 de fecha 8 de febrero de 2019 la cual se anexa a la presente decisión; proceso que comprende la misma situación jurídica que se ventila en el *sub lite*, toda vez el derecho reclamado se desprende de la misma fuente normativa que en este caso corresponde a la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013.

En ese entendido, la Juez tiene un interés directo en el asunto que se va debatir en el expediente de la referencia, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada por el artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, por cuanto en calidad de servidor público de la Rama Judicial considera que le asiste el derecho a que se liquiden todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la referida bonificación, existiendo identidad con la *causa petendi* de la señor MUÑOZ ÁVILA quien actúa como demandante en el presente asunto.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. declarará el respectivo impedimento y, ordenará remitir el expediente al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en la Juez titular de este Despacho, concurre la causal del impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar con el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, remitir el expediente al Juez Doce Administrativo del Circuito de Tunja a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para los efectos indicados en el

numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>09</u> , Hoy <u>08/03/2019</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 7 MAR 2019

DEMANDANTE: OLGA LUCIA SANDOVAL
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL- CAJA GENERAL DE
LA POLICÍA NACIONAL - CAGEN
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00001 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora OLGA LUCIA SANDOVAL, en contra de la POLICÍA NACIONAL- CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - CAGEN.

Mediante providencia de fecha 31 de enero de 2019 (fls. 32-33), notificada por estado el 1 de febrero de los cursantes, el Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole a la parte demandante, un término de diez (10) días, para que subsanara las falencias advertidas en dicho auto; no obstante, cumplido el término anterior, se observa que la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, al no haberse subsanado el libelo demandatorio, se configura causal para proceder a rechazar la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 169-2 del C.P.A.C.A., norma a cuyo tenor literal señala:

"Artículo 169.-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos allegados con la demanda (art. 169 C.P.A.C.A.) y archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 09, Hoy 07/03/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 7 MAR 2019

DEMANDANTE: WILLIAM PARADA DURAN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00030 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Realizado el estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el ciudadano **WILLIAM PARADA DURAN** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES - CREMIL** - o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establecen los artículos

197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

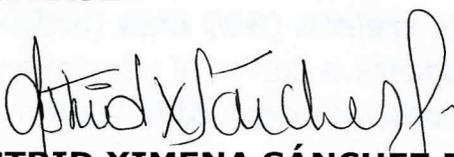
SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

SÉPTIMO: Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de ocho mil pesos (\$8.000) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.293.799 de Bogotá y T.P. 109.557 C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 21.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>09</u> , Hoy <u>08/03/2019</u> siendo las 8:00 AM.


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIONANTE: GUILLERMO ALFONSO MEDINA ACEVEDO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00162 - 00

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 66), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

De acuerdo con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha del (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>09</u> , Hoy <u>07/03/2019</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIONANTE : BLANCA BELÉN DEL CARMEN PÁEZ DE GAONA
**ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PRETECCION SOCIAL-
UGPP**
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00146- 00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 110), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

De acuerdo con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha del seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>09</u> , Hoy <u>08/03/19</u> siendo las <u>8:00</u> AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2019)

ACCIONANTE: DIEGO FERNANDO VÉLEZ SÁNCHEZ
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA DE SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA – OFICINA JURIDICA
VINCULADO: JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00167 - 00

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 75), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

De acuerdo con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha del (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 07, Hoy 18/03/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIONANTE: JOSE EDIER VERGARA PAREJA
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA- OFICINA JURIDICA
VINCULADO: JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00148 - 00

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia de (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 69), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

De acuerdo con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha del (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>09</u> Hoy <u>08/03/2019</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIONANTE: EVERARDO DELGADO MATEUS
**ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA
Y MEDIANA DE SEGURIDAD DE COMBITA**
**VINCULADO: JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00161-00

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del (6) seis de diciembre de (2018) (fl. 68), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

De acuerdo con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha del (6) seis de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>09</u> , Hoy <u>08/03/2019</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIONANTE : BERTHA CECILIA LEGUIZAMO ACEVEDO
**ACCIONADO : NACION - MINISTERIO DE TRABAJO-
DIRECCION TERRITORIAL DE BOYACA -
INSPECTOR DE TRABAJO**
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00152 - 00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 45), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

De acuerdo con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha del (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>09</u> Hoy <u>07/03/2019</u> siendo las <u>8:00</u> AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIONANTE: HERNANDO YESITH RIATIGA ANGARITA
ACCIONADO: CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE
LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA.
VINCULADO: JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA Y-
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA
SEGURIDAD DE COMBITA

RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00139 - 00

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 99), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

De acuerdo con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha del (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>09</u> , Hoy <u>07/03/2019</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 7 MAR 2019

DEMANDANTE : LUZ OMAIRA GUZMÁN CASTRO
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900019 -00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado mediante apoderado judicial por la señora **LUZ OMAIRA GUZMÁN CASTRO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Solicita la demandante se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo relacionado con la petición radicada No. 2018PQR26499 el 4 de mayo de 2018 en la que solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardía de la Cesantía Parcial.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho mediante providencia del pasado 14 de febrero de 2019 (fl. 29) dispuso oficiar a la Secretaría de Educación de Boyacá para que certificará el último lugar de prestación de servicios de la demandante, a efectos de determinar la competencia territorial frente al medio de control.

Para lo cual mediante oficio fechado 22 de febrero de 2019 la Secretaría de Educación de Boyacá remitió Certificación No. 726 en la cual se señala que el lugar de prestación de servicios de la docente LUIS OMAIRA GUZMÁN CASTRO es la Institución Educativa Juan José Rondón Sede Principal del Municipio de Soatá (Boy) (fl. 39); por lo que el Despacho estima que carece de competencia por el factor territorial para conocer del medio de control de la referencia, conforme a continuación se expone.

Respecto de la competencia por el factor territorial, el artículo 156-3 del CPACA determina de manera expresa que *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*.

Así las cosas, como quiera que mediante Acuerdo No. PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015 "Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, (...)", expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se determinó que el Municipio de Soatá (último lugar de prestación de servicios de la demandante) se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama, el Despacho ordenará remitir el expediente para que sea sometido a reparto entre tales Despachos Judiciales.

Por lo expuesto, el Despacho declarará la falta de competencia, y en aplicación de lo consignado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., ordenará remitir el proceso por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, a la mayor brevedad para que sea dado de baja en el inventario y por su conducto se remita ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama (Reparto), por considerar que son éstos los competentes para conocer del sub examine.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho judicial para conocer la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, a la mayor brevedad para que sea dado de baja en el inventario y por su conducto se remita ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama (Reparto), de conformidad con los fundamentos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>04</u> , Hoy <u>09/03/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 7 MAR 2019

DEMANDANTE : BLANCA EMMA SIERRA RODRIGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00138 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a partir de las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM)**, en la Sala de Audiencias que será informada por la Secretaría del Despacho el día de la diligencia. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, portadora de la T.P. No. 203.499, como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, en los términos del poder especial obrante a folio 60 del expediente.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder, a favor del abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal; a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, en los términos del poder obrante a folio 61 del expediente.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>09</u> , Hoy <u>07/03/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, - 7 MAR 2019

DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL GIORDANELLI MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM
RADICACIÓN: 15001 33 33 012 2013 00101 00
ACCIÓN EJECUTIVA

Mediante auto del pasado **23 de noviembre de 2017** (fl. 226) se dispuso que dentro de los **diez (10) días** siguientes al pago de la obligación, el apoderado del ejecutante debía informar al Despacho sobre dicha situación. Ante lo cual, en memorial radicado el pasado **9 de octubre de 2018** (fl. 230), aquel solicitó la terminación del proceso en atención a que la demandada sufragó las sumas adeudadas a la actora.

Así las cosas, en atención a que el pago de la obligación objeto de controversia ya fue solventado por la entidad ejecutada y como quiera que no fueron practicadas medidas cautelares en el presente asunto; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP¹ resulta procedente declarar la terminación del proceso por pago.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago, conforme a los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>09</u> , Hoy <u>03/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

¹ **Art. 461: Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, - 7 MAR 2019

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
DEMANDADO: MARCO LEÓN GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00204 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Teniendo en cuenta que la entidad demandante alega que efectuó el reconocimiento y reliquidación pensional en los términos del Decreto 758 de 1990 pero sin tener en cuenta que se trataba de una pensión de carácter compartido, que solicita como restablecimiento del derecho el reintegro de las diferencias pagadas al demandado y que "el retroactivo generado conforme a la mesada correcta deberá ser girado a favor del empleador ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. con NIT 860029995-1", el Despacho dispondrá la vinculación de ésta última en calidad de tercero interesado para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó mediante apoderado judicial la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en contra del ciudadano **MARCO LEÓN GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de tercero interesado a la persona jurídica **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.** identificada con NIT 860029995-1.

TERCERO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al ciudadano **MARCO LEÓN GONZÁLEZ** conforme a lo previsto en el artículo 291 del CGP y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces en **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley

1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado electrónico a la entidad demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Por Secretaría **REQUERIR** a la entidad demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio remita copia del Certificado de existencia y representación legal de la vinculada **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**

NOVENO: Adviértasele a la entidad demandante y a la entidad demandada que es su deber allegar antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación donde se verifique la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole. Lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

DÉCIMO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de dieciséis mil pesos (\$16.000) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica actuar como apoderado principal de la entidad demandada al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con T.P. No. 111.852 del C. S. de la J., y como apoderados sustitutos a los abogados Lauren Ximena Peinado – T.P: 247.069, Lina María González Martínez - T.P: 236.253, Harol Yesid Villamarín – T.P: 222.552, Jhon Alirio Merchán –T.P: 278.832, Mariana Avella Medina – T.P: 251.842, Angélica María Díaz – T.P: 2812.36 y Jhon Alexander Figueredo – T.P: 281.924, conforme a los memoriales vistos a folios 1, 5-6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>08</u> , Hoy <u>08</u> /03/2019/ siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 7 MAR 2019

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
DEMANDADO: MARCO LEÓN GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00204 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones solicitó se declare la nulidad de las Resoluciones No. GNR 121976 de 2013 y GNR 163257 de 2017, por medio de las cuales se reconoció y reliquidó la pensión de jubilación del demandado. .

La entidad demandante presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos demandados (fl. 4). Por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 se ordenará **correr traslado** de la citada cautelar al señor **MARCO LEÓN GONZÁLEZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia se pronuncie al respecto.

Notifíquese la presente providencia de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la medida cautelar, por el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación personal de la presente providencia para que el ciudadano **MARCO LEÓN GONZÁLEZ** se pronuncie sobre ella, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 29, Hoy 70 08/03/2019/ siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 7 MAR 2019

DEMANDANTE: MARGARITA CÁRDENAS CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA - ECOVIVIENDA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00194 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, los señores **MARGARITA CÁRDENAS CASTRO, JOSÉ HUGO MORANTES, ZORAIDA TATAIANA MORANTES, ERIKA LIZETH MORANTES y AYDEE VALENTINA MORANTES** interpusieron demanda en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA y ECOVIVIENDA**, a quienes pretenden se declare administrativa y extracontractualmente responsables "*como consecuencia de la orden de desalojo y demolición de las unidades de vivienda del proyecto Torres del Parque, derivados de los problemas constructivos de las mismas (...)*" (fl. 5).

Pese a lo anterior, dentro de la causa petendi de la demanda, en los hechos contenidos en los numerales **8 y 12** se expresó que las accionadas tenían **relación directa con la construcción de las viviendas** y que las **obligaciones relacionadas con la construcción de las viviendas** recaen tanto en el constructor como en los demandados en su calidad de miembros de la Unión Temporal Torres del Parque.

En virtud de lo expuesto, previo a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia el Despacho ordenará requerir al apoderado de la parte actora para que en el término judicial de **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, aclare al Despacho si los perjuicios cuyo resarcimiento persigue con la demanda impetrada devienen de la orden de desalojo y demolición de la vivienda de los actores emitida por el municipio de Tunja, o si fueron ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas de la construcción de la vivienda. Ello como quiera que si bien en las pretensiones de la demanda se dijo que los perjuicios devenían de la orden de desalojo, lo cierto es que en el acápite de hechos se hizo alusión al incumplimiento de obligaciones, derivado de la celebración del contrato de compraventa de vivienda con las demandadas.

Finalmente, por encontrarse ajustado a derecho el memorial poder visible a folio 1, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado de los

demandantes al abogado **CIRO NOLBERTO GÜECHA MEDINA**, identificado con CC No. 6.770.212 y portador de la T.P. No. 54.651 del C. S. de la J.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado de los demandantes para que en el término judicial de **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, aclare al Despacho si los perjuicios cuyo resarcimiento persigue con la demanda impetrada devienen de la orden de desalojo y demolición de la vivienda de los actores emitida por el municipio de Tunja, o si fueron ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas de la construcción de la vivienda, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de los demandantes al abogado **CIRO NOLBERTO GÜECHA MEDINA**, identificado con CC No. 6.770.212 y portador de la T.P. No. 54.651 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>09</u> , Hoy <u>08</u> /03/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE: BLANCA AZUCENA CELY ROJAS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
RADICACIÓN: 15001 33 33 001 2018 00049 00
ACCIÓN EJECUTIVA

ASUNTO A RESOLVER:

Mediante auto del pasado 11 de octubre de 2018 (fl. 196) el Juzgado Primero Administrativo de Tunja declaró la falta de competencia para conocer del *sub examine* y dispuso remitir el expediente a este Despacho por considerarlo competente para su trámite por haber correspondido por reparto el proceso ordinario que originó la sentencia base de recaudo y por haberse remitido a los Juzgados de Descongestión, citando al efecto pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 14 de junio de 2018.

No obstante, este Despacho dispondrá devolver las presentes diligencias al Juzgado Primero homólogo por considerar que en tal Despacho recae la competencia para conocer del asunto, conforme a continuación se expone:

En primer lugar, se advierte que al tenor de lo consignado en el artículo 16 de la Ley 1564 de 2012 "*La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables*" y "*La falta de competencia por factores **distintos** del subjetivo o funcional es prorrogable*". Lo que significa que **una vez asumido el conocimiento del proceso es improcedente la declaratoria de falta de competencia**, salvo por tales factores. Frente a ello ha sostenido la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá¹:

*"En consecuencia, al haberse proferido las sentencias base de recaudo dentro del sistema escritural y no sobrepasar la solicitud de mandamiento de pago los 1500 SMLMV, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en principio correspondería al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja a quien le fue asignada la demanda por reparto, sin embargo, el Juzgado Doce Administrativo de Tunja **avocó conocimiento del asunto**, inadmitiendo la demanda (fl 68-69) y negando luego el mandamiento de pago mediante auto de fecha 29 de abril de 2015 (fl. 76-81), y posterior a ello, remitió el asunto al Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, lo que conllevó que se planteara **conflicto negativo de competencias, el cual, a juicio de esta Sala ha debido proponerse antes de cualquier actuación del juez, en aras de la prevalencia de los principios de economía y celeridad procesal. Así entonces, la autoridad judicial competente para tramitar el asunto es el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja, el cual avocó conocimiento del asunto y se pronunció respecto de la***

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala Plena. Providencia del 9 de febrero de 2016. Exp.: 150012333000201571700. - En el mismo sentido providencia del 19 de septiembre de 2013. Exp.: 15001233300020130065900.

inadmisión, negando luego el mandamiento de pago, debiendo, sin más dilaciones, continuar con el trámite del asunto.” (Negrita fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, se tiene entonces que al haber sido avocado el conocimiento de la presente acción ejecutiva por el Juzgado Primero tal como se corrobora en auto del 7 de junio de 2018 (fl. 156) en el que dispuso requerir a la ejecutada para que allegara información relacionada con los pagos efectuados y el grado de remuneración de la ejecutante a efectos de determinar la viabilidad de libar mandamiento de pago, es de señalar que luego de ello no era procedente declarar su falta de competencia.

Adicionalmente, debe precisarse que en tratándose de la ejecución de sentencias proferidas y ejecutoriadas en vigencia del sistema escritural, no son aplicables las reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011, sino que será competente el Juez a quien haya sido asignado el proceso por reparto. Sobre lo cual, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá ha sostenido² que:

*“El numeral 1º del artículo 297 del CPACA, es aplicable a las sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, su lectura no puede ser descontextualizada, esa norma forma parte del **sistema oral** y, por consecuencia, no puede entenderse aplicable a sentencias que se dictaron y ejecutoriaron bajo el **sistema escrito**.*

*(...) De acuerdo a lo anterior , es claro que las sentencias arribadas al expediente junto con la demanda de la referencia, fueron proferidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, **bajo el sistema escritural** que se hallaba contenido en el hoy derogado Decreto 01 de 1984, por lo tanto, para su ejecución no están sujetas a la aplicación de la regla de competencia establecida en el numeral 9º del artículo 156 del citado estatuto, por cuanto, se reitera, esta regla es aplicable únicamente a las sentencias condenatorias proferidas bajo el sistema oral que trajo consigo la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, el conocimiento de esta demanda no corresponde al Juzgado que profirió la sentencia en comento, **sino al Despacho al que fue repartido** (...)”³*

Igualmente, si bien el Consejo de Estado en auto del **25 de julio de 2016**⁴ refirió que la regla de competencia por el factor territorial contenida en la Ley 1437 de 2011 resulta aplicable a las sentencias ejecutoriadas tanto en vigencia del sistema escritural como del oral, lo cierto es que la regla hace referencia al “**despacho judicial en concreto**” que profirió la providencia. Mientras que, en el caso de marras la sentencia base de ejecución fue emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión y no por este Despacho; luego el conocimiento corresponde al Juez de reparto, toda vez que los juzgados de descongestión fueron suprimidos de este circuito judicial.

² Al respecto: Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala Plena. Providencia del 8 de agosto de 2018. Exp: 150012333000201800268-00

³ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala Plena. Providencia del 4 de octubre 2017. Exp: 15001 23 33 000 2017 00664 00

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto de 25 de julio de 2016. Exp: 11001-03-25-000-2014-01534-00

Por último, en relación a la providencia del 14 de junio de 2018 invocada por el Juzgado Primero, se dirá que no resulta aplicable al presente asunto como quiera que en el caso allí analizado, la competencia se asignó al Despacho que avocó conocimiento con posterioridad a la emisión de la sentencia proferida por el Juzgado de Descongestión pero en razón a la naturaleza e importancia del asunto -liquidación de la condena en abstracto-, que tiene que ver con el fondo de la controversia y sobre la cual se perseguía la ejecución forzada.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento del *sub examine* y ordenará devolver las diligencias ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja para lo de su cargo.

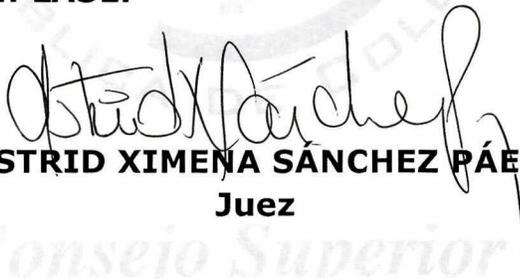
Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del medio de control de la referencia por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **REMITIR** el expediente de manera inmediata al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja, previas las anotaciones y constancias de rigor. Dese de baja en el inventario de este Despacho.

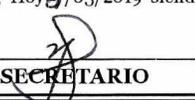
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado
N° 09, Hoy 8/03/2019 siendo las
8:00 AM.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE: DIANA CONSUELO MENDOZA GIL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2013 00115 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO A RESOLVER:

Corresponde al Despacho pronunciarse **i)** respecto del trámite de tasación de la **indemnización compensatoria** de que trata los incisos 7 y 8 del artículo 189 de la Ley 1437 de 2011 solicitada por el Departamento de Boyacá, así como **ii)** sobre la **solicitud de ejecución** presentada por el extremo actor el pasado **4 de marzo** (fl.746-749).

En cuanto a lo primero, se recuerda que mediante auto del 28 de junio de 2018 se dispuso requerir al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ para que allegara los actos administrativos que acreditaran si la imposibilidad de reintegro de la demandante DIANA CONSUELO MENDOZA GIL obedecía, bien a la provisión del cargo mediante concurso de méritos o a la supresión del mismo, y en caso contrario, para que justificara las razones que conllevaban al incumplimiento del reintegro (fl. 727).

En respuesta del anterior requerimiento, en memorial allegado el 18 de julio siguiente (fl. 730-734) el apoderado de la demandada remitió copia de las notas internas calendadas del 25 de julio de 2017 y 17 de julio de 2018 a través de las cuales el jefe de la Oficina Jurídica informa sobre la inexistencia de la vacante y la ausencia de necesidad de docente. Por lo cual, solicita se continúe con el trámite y se liquide la indemnización a favor de la actora.

Revisada la anterior documentación, se tiene que los soportes de las notas internas corresponden a Certificaciones emitidas por el Área de Cobertura Educativa y Ruralidad de la Secretaría de Educación de Boyacá, donde se expresa que verificadas las necesidades del servicio educativo "*no se presenta en el momento vacante definitiva para designar docente con ese perfil de información*" (fl. 734) y que "*a la fecha no se presentan necesidades de docentes en el Área Técnica Pecuarías*" (fl. 732).

Sin embargo, tales documentales no acreditan con suficiencia que efectivamente el cargo que ocupaba la demandante haya sido provisto por concurso de méritos, que hubiere sido suprimido de la planta de personal, o que en ésta no exista una vacante para el reintegro; pues la demandada se refirió a la inexistencia de la vacante sin acreditar que ello obedecía a la provisión del empleo mediante concurso de méritos o que había sido suprimido en razón a una reforma administrativa a la planta docente departamental. Tampoco demostró con los respectivos actos administrativos o con la estructura de la

planta de personal, que todos los cargos existentes con el perfil de la demandante se encontraran provistos mediante concurso docente.

Lo anterior impide al Despacho llegar a la conclusión de que en la actualidad el cargo que ocupaba la demandante fue suprimido o fue proveído por concurso de méritos, y tampoco que en toda la planta docente del Departamento de Boyacá no existan cargos similares, o que si los hay, se encuentren ocupados por docentes de carrera. Pues bien puede ocurrir que existan empleos similares pero ocupados por docentes en provisionalidad y por ello el Área de Cobertura informe que no se presentan "necesidades" de docente con ese perfil; sin que ello quiera decir necesariamente que no exista una vacante para la demandante.

De igual forma, debe señalarse que si bien la parte actora guardó silencio durante el término de traslado concedido en auto del 12 de octubre de 2017 (fl. 692-695) y no se opuso a la liquidación presentada por la demandada, lo cierto es que mediante escritos del 11 y 25 de abril de 2018 (fl. 722-726) se opuso a la continuación del trámite correspondiente a la indemnización compensatoria a su favor, argumentando la ausencia probatoria por parte del Departamento de Boyacá y que según lo expresado en las sentencias de primera y segunda instancia, la demandante *"era idónea para asumir la carga académica relacionada con Ciencias Naturales y Educación Ambiental entre otras afines"*.

Así las cosas, resulta evidente que la entidad demandada no cumplió con la carga de acreditar debidamente la configuración de los supuestos por los cuales podría incumplirse la orden de reintegro, que conforme a lo consignado en la parte resolutive del fallo de segunda instancia son que *"el cargo no haya sido provisto mediante el sistema de concurso de méritos o suprimido, o la actora se encuentre en edad de retiro forzoso"* (fl. 639 vto).

Razón por la cual, y teniendo en cuenta que tasar la indemnización entorpecería la ejecución de la obligación de hacer –correspondiente al reintegro– y conllevaría eventualmente a hacer nugatorio el adecuado restablecimiento de los derechos laborales de la actora en desmedro de la garantía constitucional de cumplimiento de las sentencias judiciales, el Despacho no dará continuación al trámite solicitado por el Departamento de Boyacá y en tal sentido se abstendrá de calcular la indemnización compensatoria antes señalada, por no encontrarse acreditados los supuestos de hecho¹ que habilitan su procedencia.

En todo caso, recuerda el Despacho que entratándose de obligaciones contenidas en una sentencia judicial que al tenor de lo consignado en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 constituyen título ejecutivo, la parte actora puede acudir a la jurisdicción competente para perseguir la ejecución forzada de dicha providencia judicial.

Ahora bien, en cuanto a la **solicitud de ejecución** presentada por el apoderado de la demandante (fl.746-749) invocando las previsiones del artículo 306² de la

¹ Al respecto, señala el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

² Según el cual *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)"*. (Subraya fuera de texto)

Ley 1564 de 2012; se dirá que como lo ha sostenido este Despacho en anteriores oportunidades y según pronunciamientos emanados del Tribunal Administrativo de Boyacá³, respecto de las solicitudes de ejecución presentadas dentro del proceso ordinario que generó la imposición de la condena no resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 306 del CGP –antes 335 del CPC–, por ser una disposición incompatible con el procedimiento previsto en los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que al tratarse de un proceso contencioso administrativo en que resulta condenada una entidad pública, ello implica necesariamente la presentación de una nueva demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el punto, la citada Corporación ha expresado que la Ley 1437 de 2011:

*"... no señala explícitamente cuál es el procedimiento aplicable en el caso de ejecución de sentencias y conciliaciones, de manera que el vacío normativo debe resolverse conforme el principio de integración, consagrado en el art. 306 del CPACA, que remite a la normatividad contemplada en el Código De Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, **en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.***

*No obstante, es importante precisar **que tratándose de ejecuciones en contra de Entidades Públicas** no es factible aplicar las disposiciones previstas en el artículo 306 del CGP, debido, en concreto, al plazo de exigibilidad especial para el cobro por vía ejecutiva previsto para ese tipo de obligaciones, el cual difiere de los supuestos que requiere la norma en mención, que supone la ejecución inmediata y no supeditada a un término, de allí que sea indefectible la solicitud de mandamiento de pago en el término de 30 días tal y como la norma lo prevé en un primer supuesto, lo cual, a todas luces viola el plazo legal de diez meses que consagra el artículo 192 del CPACA respecto a las condenas dinerarias impuestas a las entidades públicas. Adicionalmente, nótese como el art. 307 del CGP., que sí regula la ejecución de sentencias contra entidades de derecho público, prevé un plazo especial de 10 meses que coincide con lo establecido en el CPACA para que sean ejecutables y allí – a diferencia de lo que ocurre en el art. 306 del CGP, **no se permite la ejecución en el mismo proceso y ante el mismo juez que dictó la sentencia condenatoria, de lo que se colige que la aplicación del citado artículo 306 del CGP, por el juez administrativo, se impondrá cuando se trate de sentencias dictadas a favor de la Administración.***

*En consecuencia, contrario a lo expuesto por el ejecutante, es inevitable que se requiera una **nueva demanda** que reúna el **lleno de los requisitos del artículo 162 y siguientes del CPACA en concordancia con las normas pertinentes del Código General del Proceso**, para efectos de que pueda*

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Auto del 11 de marzo de 2015 con ponencia de la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz, en proceso radicado con el número 15001233300020150012300; auto de 8 de octubre de 2015 con ponencia del Magistrado Félix Alberto Rodríguez Riveros, en proceso radicado con el número 150013333005 2015 00065 01; auto del 28 de enero de 2016 con ponencia del Magistrado Fabio Iván Afanador García, en el proceso radicado con el número 15001233300020150065900; y auto de 27 de marzo de 2017 con ponencia del Magistrado Oscar Alfonso Granados Naranjo, en el proceso radicado con el número 15001233300119980009600.

*tramitarse la ejecución de una providencia judicial de condena al pago de obligaciones dinerarias, contra una entidad pública.*⁴.

Por lo anterior, y sin que sea procedente solicitar la ejecución de la sentencia de la referencia a continuación del proceso ordinario, se concluye que en este caso debe presentarse una nueva demanda ejecutiva con el lleno de los requisitos legales - Art. 162 Ley 1437 de 2011, art. 114.3 Ley 1564 de 2012 entre otros-, para que la misma sea sometida a reparto.

En todo caso, como quiera que en los artículos 162.2 de la Ley 1437 de 2011 y 82.4 y 114.3 de la Ley 1564 de 2011 se establece como requisito de la demanda expresar con precisión y claridad lo que se pretenda; se recuerda que en la solicitud de ejecución, entre otros aspectos, debe concretarse el estado actual del cumplimiento de la condena, precisar y liquidar el monto específico de la obligación por la que se persigue orden de pago, aportar constancia de ejecutoria de la providencia, así como acreditar el agotamiento del trámite de solicitud de pago ante la ejecutada en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite de indemnización compensatoria de que trata el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, solicitada por el Departamento de Boyacá.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en auto del 25 de mayo de 2017 (fl. 643), **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: NEGAR la solicitud de ejecución presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 09, Hoy 08/03/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 23 de febrero de 2018. M.P. Dr. Félix Alberto Rodríguez R. Exp: 150013333010201700047-01.